



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185501070971**



20185501070971

Bogotá, 08/10/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
APODERADO TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.  
CARRERA 43A No. 9-98 OFICINA 1010  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42622 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte Encargado de Funciones dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

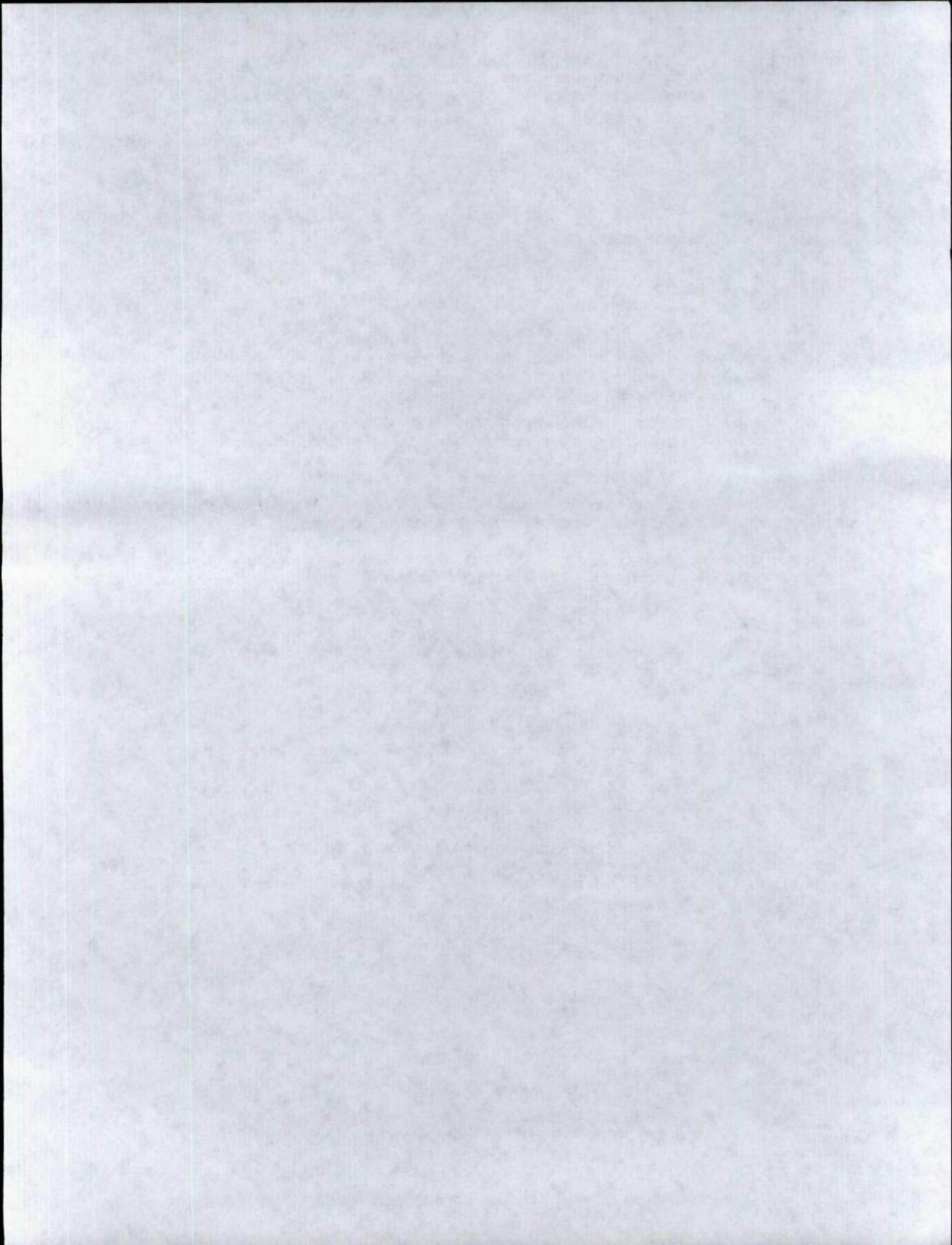
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*







REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No.

(- 4 2 6 2 2 ) 21 SEP 2018

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.43538 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A." IDENTIFICADA CON NIT 890502669-0.**

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, ENCARGADO DE FUNCIONES**

En ejercicio de las facultades ~~legales~~ y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y toda norma concordante, y el Decreto 1632 del 24 de agosto de 2018, por el cual se hace un encargo de funciones, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta Entidad Informe de Infracciones de Transporte No.231979 del 11 de mayo de 2015, sobre el vehículo de placa SOJ-522.

Mediante Resolución No.56122 del 18 de octubre de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A." identificada con NIT 890502669-0, por presunta transgresión de lo dispuesto en el código 587, esto es "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)" de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Mediante radicado No. 2016-560-099431-2 del 22 de noviembre de 2016, la empresa investigada presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No.56122 del 18 de octubre de 2016.

A través de la Resolución No.43538 del 08 de septiembre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A." identificada con NIT 890502669-0, sancionándola con multa de seis (6) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MCTE (\$3.866.100).

Mediante radicado No. 2017-560-095964-2 del 11 de octubre de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No.43538 del 08 de septiembre de 2017.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.43538 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A." IDENTIFICADA CON NIT 890502669-0.

A través de la Resolución No.64727 del 06 de diciembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

*El comparendo no es legible, ni totalmente comprensible su lectura...*

*En ninguna parte del formato de comparendo se plasma que el vehículo de placas SOJ 522, se encontrara prestando el servicio público, y cuantos pasajeros llevaba, al momento de la imposición del comparendo, tal y como lo señala la norma...*

*Así mismo se indica en el formato de comparendo con puño y letra del agente de tránsito "No presenta tarjeta de operación -vigente, Infracción imputada que no se ajusta a la presente investigación administrativa. Toda vez que la investigación administrativa se apertura atendiendo el código de infracción No 587 de la Resolución 10800 de 2003...*

*Infracciones por las que procede la inmovilización...*

*587: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."*

*Infracción imputada al conductor y/o propietario, que en nada tiene que ver con la empresa.*

*Es así que el comparendo de infracción es nulo, debe nulitarse; toda vez que la infracción que se colocó al propietario, y conductor del citado automotor, los que fueron penamente identificados, infracción que no se colocó a la empresa, incluso el vehículo fue inmovilizado...*

*No reposa dentro de la investigación administrativa evidencia suficiente que permita deducir con alto grado de convencimiento, la presunta violación a las normas mencionadas, por parte de la empresa que represento...*

*Ahora bien y sin perjuicio de lo anterior es de público conocimiento toda la problemática y los inconvenientes administrativos y jurídicos que existió hasta el junio de 2015 en contra de mi representada, con la Dirección Territorial Norte de Santander. documentos que reposan en el expediente de TRASAN de la Superintendencia de Transportes, que va desde (Fiscalía, jurisdicción Ordinaria, Tutelas, sanciones disciplinarias etc). en lo que respecta a la expedición de las tarjetas de operación, quienes violentaron varios derechos constitucionales y laborales, así mismo la problemática con la administración anterior de la sociedad, lo que ha hecho un caso de fuerza mayor el cumplimiento de algunas obligaciones tanto administrativas como contractuales por parte de la sociedad que represento...*

*En este orden de ideas, con base a todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, no existe argumento jurídico válido para sostener la apertura de la investigación, la cual carece de sustento y fundamento jurídico en contra de mi representada...*

*Infracción tipificada por el Polinal: "No presenta Tarjeta de Operación Vigente", tipificación que no corresponde a la preceptuada en la resolución objeto de fallo y que confrontada con la preceptuada en la resolución es improcedente, comparendo de infracción que es nulo, si tenemos en cuenta taxativamente lo que indica la Resolución en su artículo 587 infracciones en la que procede la inmovilización...*

*Ahora bien, es importante manifestar que, en anteriores fallos por parte de la misma Superintendencia de Puertos y Transporte, en la misma situación y por los mismos hechos, se precisó por parte de la entidad y EXONERO a la empresa que represento...*



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 43538 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A." IDENTIFICADA CON NIT 890502669-0.

*De otra parte, en la resolución de fallo no se evidencia de ninguna manera que se hayan desvirtuado los argumentos esgrimidos por la suscrita en los descargos presentados con fecha 22 de noviembre de 2016...*

*En la Resolución de sanción simplemente se cita un fundamento jurídico, pero no se hace el análisis objetivo y sustancial debidamente motivado, que determine el por pues del monto de la multa a imponer. Situación está que viola flagrantemente lo tipificado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011...*

*SOLICITUD...REVOCAR en su totalidad la Resolución No 43538 de fecha 08 septiembre de 2017, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte...; EXONERAR a la empresa de serviciopúblico de transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. 890.502.669-0, en atención a la Resolución No. 56122, del 18 de octubre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1 del código resolución 10800 de 2003, Código 587, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo formado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión...; ARCHIVAR LA INVESTIGACION, abierta mediante la Resolución No. Resolución No. 56122, del 18 de octubre de 2016, en contra a la empresa de servicio público de transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN SA (...)."(sic)*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

#### COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

*"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"<sup>2</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>3</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012, Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060), Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.43538 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A." IDENTIFICADA CON NIT 890502669-0.

*"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación.*

*En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).*

En ese contexto se procede a realizar un análisis jurídico del expediente objeto de la presente investigación y se observa que la policía de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta Entidad el Informe de Infracciones de Transporte No.231979 del 11 de mayo de 2015 sobre el vehículo de placa SOJ-522 en el que se evidencia que presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, relacionados con la ilegibilidad del IUIT, este despacho señala que mediante Resolución No.56122 del 18 de octubre de 2016, por la cual se formuló el cargo, dentro de las pruebas se relaciona el Informe de Infracciones de Transporte No. 231979 del 11 de mayo de 2015, acto administrativo que fue notificado al investigado mediante aviso entregado en la dirección que reposa en el registro mercantil el día 08-11-2016 con guía RN663645975CO de 4-72 Servicios Postales Nacionales. Además, dentro del expediente reposa dicho documento en original y de manera legible, y es allí, donde se pueden determinar los datos registrados.

Sin embargo, si la empresa al recibir los mencionados documentos observa que el mismo se encuentra ilegible debió solicitar las respectivas copias a la Delegada de Tránsito y Transporte de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina lo siguiente:

*"Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos".*

Así mismo, la Entidad siempre ha contado con canales de atención al usuario por todos los medios establecidos (correo electrónico, teléfono, fax, atención personalizada, correspondencia) para los casos en que los vigilados tengan alguna inquietud, queja, reclamo o requieran de alguna asesoría, entre otras situaciones que se pueden presentar, esto con el fin de brindar la respectiva solución a las mismas.

Por tanto, la empresa contaba con varias posibilidades para ejercer a cabalidad el derecho de defensa y contradicción a lo largo de las diversas etapas procedimentales; así mismo, durante toda la investigación, con lo cual se le respetaron las garantías a que tiene derecho en la presente investigación. En virtud de lo anterior, la empresa pudo haber solicitado copia del Informe de Infracciones de Transporte No. 231979 del 11 de mayo de 2015, y este se encontraba ilegible, no se observa que la empresa haya presentado la respectiva solicitud de copias en los descargos ni en otro tiempo.

\*ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.- "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.)Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.43538 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A." IDENTIFICADA CON NIT 890502669-0.

Aduce el recurrente que en ninguna parte del IUIT se plasma que el vehículo de placa SOJ-522 se encontrara prestando el servicio, ni cuantos pasajeros llevaba, frente a ello tenemos que el artículo 52 (vigente) del Decreto 3366 de 2003 numeral 6, señala taxativamente la tarjeta de operación como uno de los documentos que soporta la operación de los vehículos.

A su vez, el Decreto 171 de 2001 compilado por el Decreto 1079 de 2015, reglamentó el transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, respecto del tema de la tarjeta de operación señala:

**"ARTÍCULO 61.- DEFINICIÓN. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a ésta autorizados y/o registrados.(...)"**(subrayado y negrilla fuera de texto)

Mediante el Informe de Infracciones de Transporte No 231979 del 11 de mayo de 2015, obrante en el expediente a folio 01, se evidencia que el vehículo de placas SOJ-522 vinculado a TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A." identificada con NIT 890502669-0 en el momento de ser requerido por el agente de policía no presentó tarjeta de operación vigente, tal como se consignó en la casilla 16, configurando la infracción a las normas de transporte.

Argumenta el recurrente que el agente de policía indica que el vehículo no presenta tarjeta de operación vigente, y que la infracción imputada no se ajusta a la presente investigación toda vez que el código de infracción 587 está contemplado en las infracciones por las cuales procede la inmovilización, infracción que fue imputada al conductor y/o propietario y que nada tiene que ver con la empresa, al respecto se establece que el código de infracción 587 describe la conducta " (...)inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación (...)", aunque contemplado en las conductas por las cuales procede la figura de la inmovilización, ésta ha sido expuesta por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante radicación No.11001-03-24-000-2004-00186-01, del 24 de septiembre de 2009 así:

*"En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. Sin embargo, la Sala declarará la nulidad del inciso 5 del artículo 47 del decreto demandado, que impone una multa a cargo del propietario, porque las sanciones deben estar establecidas en la ley, como ya se dijo".*

En ese orden de ideas, es claro que la inmovilización del vehículo se impone como medida preventiva correspondiente al procedimiento de tránsito con el fin de subsanar la infracción; pero además, la formulación del cargo está sustentada tanto en el código de infracción señalado en la casilla 7 como en las observaciones plasmadas en la casilla 16 del IUIT, así las cosas, posteriormente se inicia un procedimiento sancionatorio legal establecido que consiste en una investigación administrativa que se realiza a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo que cometió infracción a la norma de transporte público independientemente de que se haya inmovilizado o no el vehículo. Además, no se genera ninguna duda en cuanto a la norma que fue transgredida.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.43538 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A." IDENTIFICADA CON NIT 890502669-0.

Según el recurrente, la empresa enfrentó problemas administrativos y jurídicos con la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio de Transporte, en lo que respecta a la expedición de las tarjetas de operación, lo que según el apelante representa un caso de fuerza mayor en el cumplimiento de algunas de sus obligaciones, frente a ello es pertinente advertir que dicha situación no lo exime del cumplimiento de las obligaciones adquiridas desde el momento de la habilitación respecto de la prestación del servicio de transporte.

De la tipificación de la conducta, se advierte al recurrente que las infracciones a las normas de transportes se encuentran definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y en el caso que nos compete en se formularon cargos con fundamento los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 junto con lo señalado en el código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, ya que el vehículo encausado prestaba el servicio de transporte sin llevar tarjeta de operación vigente como documento soporte de la operación, en virtud del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003. De tal manera que la Resolución que aquí se ataca en ningún transgrede principios de tipicidad y legalidad, toda vez que en los actos administrativos está plasmada la normatividad congruente con la infracción cometida y la sanción aplicable al caso, cuando éste se preste contrariando la norma.

Respecto de la aplicación por analogía de los argumentos expuestos por esta Entidad otra investigación, es necesario recordarle al recurrente que la Superintendencia de Puertos y Transporte, es una entidad administrativa – Rama Ejecutiva del Poder Público - del orden nacional descentralizada por servicios, la cual no hace parte de la Rama Judicial<sup>5</sup>, por lo que esta Entidad no profiere sentencias ni jurisprudencia<sup>6</sup>.

En el presente caso el recurrente menciona decisiones que ha adoptado esta Entidad, sin embargo, cada caso es analizado de manera independiente, al presentar circunstancias distintas. De conformidad con lo expuesto, los argumentos argüidos frente a este tema no tienen sustento legal o jurídico.

De la presunta vulneración al deber legal de motivar la graduación de la sanción conforme al artículo 50 de la ley 1437 de 2011, la Ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que, por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte están:

*"Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
2. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
3. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad."* (Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta Entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes a las empresas de transporte que presten el servicio sin cumplir los requisitos

<sup>5</sup>ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA LEY 270 DE 1996 – LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

ARTÍCULO 50. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL DE LA LEY 270 DE 1996. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

<sup>6</sup>ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. «Artículo CONDICIONALMENTE exigible» de la Ley 1437 de 2011. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.43538 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A." IDENTIFICADA CON NIT 890502669-0.

exigidos y sin la seguridad debida a los usuarios, es decir, ésta Entidad tiene la facultad legal de aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, de tal modo que la misma Ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, los cuales deberán obedecer a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que el transporte público terrestre automotor, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, éste se encuentra investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes previstas en la Ley cuando el mismo sea prestado sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios y cuando se genere peligro o riesgo para los usuarios, por el carácter de servicio público esencial que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

En cuanto a la responsabilidad de la empresa, como sujeto activo de la conducta, se señala que el Decreto 171 de 2001 compilado por el Decreto 1079 de 2015, define:

**"ARTICULO 6. SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada."**  
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte.

La Entidad en este caso analiza el deber de vigilancia de la empresay una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la empresa investigada.

Por demás, resultan claras las obligaciones que tienen las empresas de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados que están en las normas que rigen el sector, y por ser ellas las habilitadas por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público, la responsabilidad no es conjunta sino individual.

En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la habilitación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Es por ello que la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

El artículo 66 del Decreto 171 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015, determinad que es obligación de las empresas gestionar oportunamente la tarjeta de operación de los vehículos:

**"ARTÍCULO 66.- OBLIGACION DE GESTIONARLA. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a**



**sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.**

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.*

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa." (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora, si por motivo de incumplimiento de los propietarios de los vehículos frente a las obligaciones adquiridas con la empresa surgidas del contrato de vinculación, no se realizó la renovación de las tarjetas de operación, la empresa investigada debió iniciar los trámites contemplados en el mencionado Decreto 171 de 2001 de desvinculación administrativa ante el Ministerio de Transporte, pero no se observa que por parte de la empresa haya mediado dicho trámite.

**"ARTICULO 57. DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:**

1. *No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.*
2. **No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.**
3. *No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.*
4. *Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.*
5. *No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.*

**PARAGRAFO PRIMERO.** - *La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación."(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Respecto de las pruebas aportadas, desde el punto de vista objetivo, las estas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

- De las documentales dirigidas y radicadas ante las diferentes Autoridades de control en materia de tránsito y transporte y la solicitud de oficiarles, no resultan útiles para desvirtuar el cargo endilgado, toda vez que la infracción es de ejecución instantánea y en el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito y transporte, el conductor del vehículo no portaba tarjeta de operación vigente; y tampoco se evidencia que la empresa haya realizado lo propio.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.43538 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A." IDENTIFICADA CON NIT 890502669-0.

convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

Es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"* es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional afirmó<sup>7</sup>:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*

Es pertinente aclarar al recurrente que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

*"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior. -El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.*

*5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido*

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 43538 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A." IDENTIFICADA CON NIT 890502669-0.

*desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

*5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

*5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

*Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

*En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.*

*Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones.*

*En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso."(...)*

*Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y*



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.43538 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A." IDENTIFICADA CON NIT 890502669-0.

ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) in dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) juez natural, teniendo en cuenta el decreto 1016 del 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) doble instancia, considerando que contra la Resolución No.43538 del 08 de septiembre de 2017 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la Resolución No.64727 del 06 de diciembre de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 43538 del 08 de septiembre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**Artículo 1: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No.43538 del 08 de septiembre de 2017 por medio de la cual se impuso sancionó la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A." identificada con NIT 890502669-0 con multa de SEIS (6) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MCTE (\$3.866.100), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Parágrafo Único:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**Artículo 2: NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A." identificada con NIT 890502669-0, en AV 9 N\_0AN - 96 en la ciudad de CUCUTA - NORTE DE SANTANDER, y a la APODERADA en la CARRERA 43ª No 9-98 Oficina 1010 en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No. DEL

- 4 2 6 2 2

21 SEP 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 43538 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A." IDENTIFICADA CON NIT. 890502669-0.

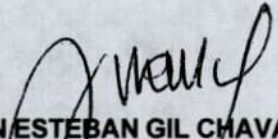
**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

- 4 2 6 2 2

21 SEP 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA**  
Superintendente de Puertos y Transporte  
(Encargado de funciones)

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez— Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó: María Alejandra García—Contratista *o/c*



19/9/2018

Index

## TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Origen

TRASAN S.A.

Cámara de comercio

CUCUTA

Identificación

NIT 890502669 - 0

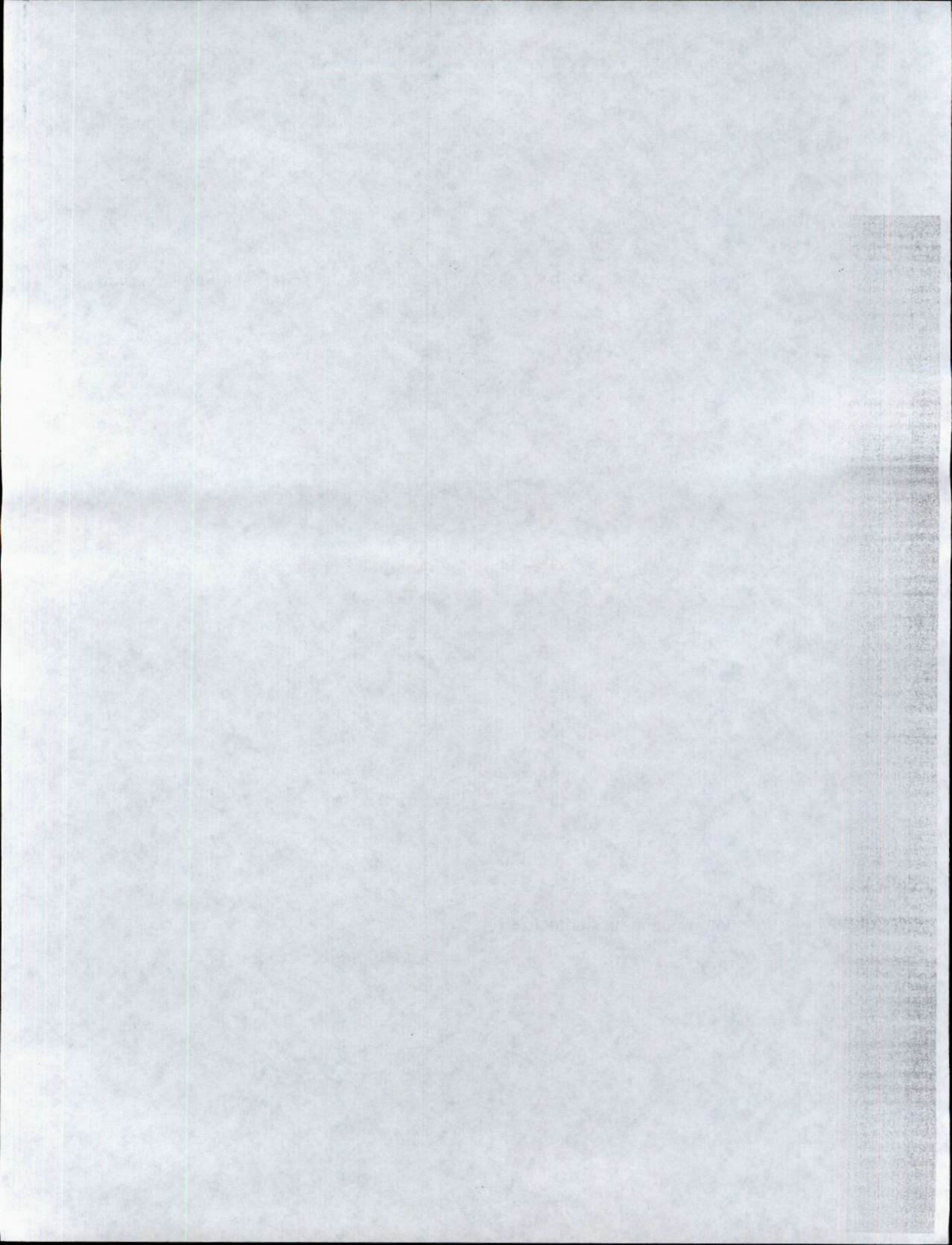
### Registro Mercantil

Numero de Matricula	2112
Ultimo Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180320
Fecha de Matricula	19720101
Fecha de Vigencia	20860729
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	AV 9 N_0AN - 96
Teléfono Comercial	5822121
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	AV 9 N_0AN - 96
Teléfono Fiscal	5822121
Correo Electrónico Comercial	transportetrasan@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	transportetrasan@hotmail.com









Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501042821



Bogotá, 26/09/2018

Señor  
Apoderado (a)  
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.  
CARRERA 43A No 9-98 OFICINA 1010  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42622 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

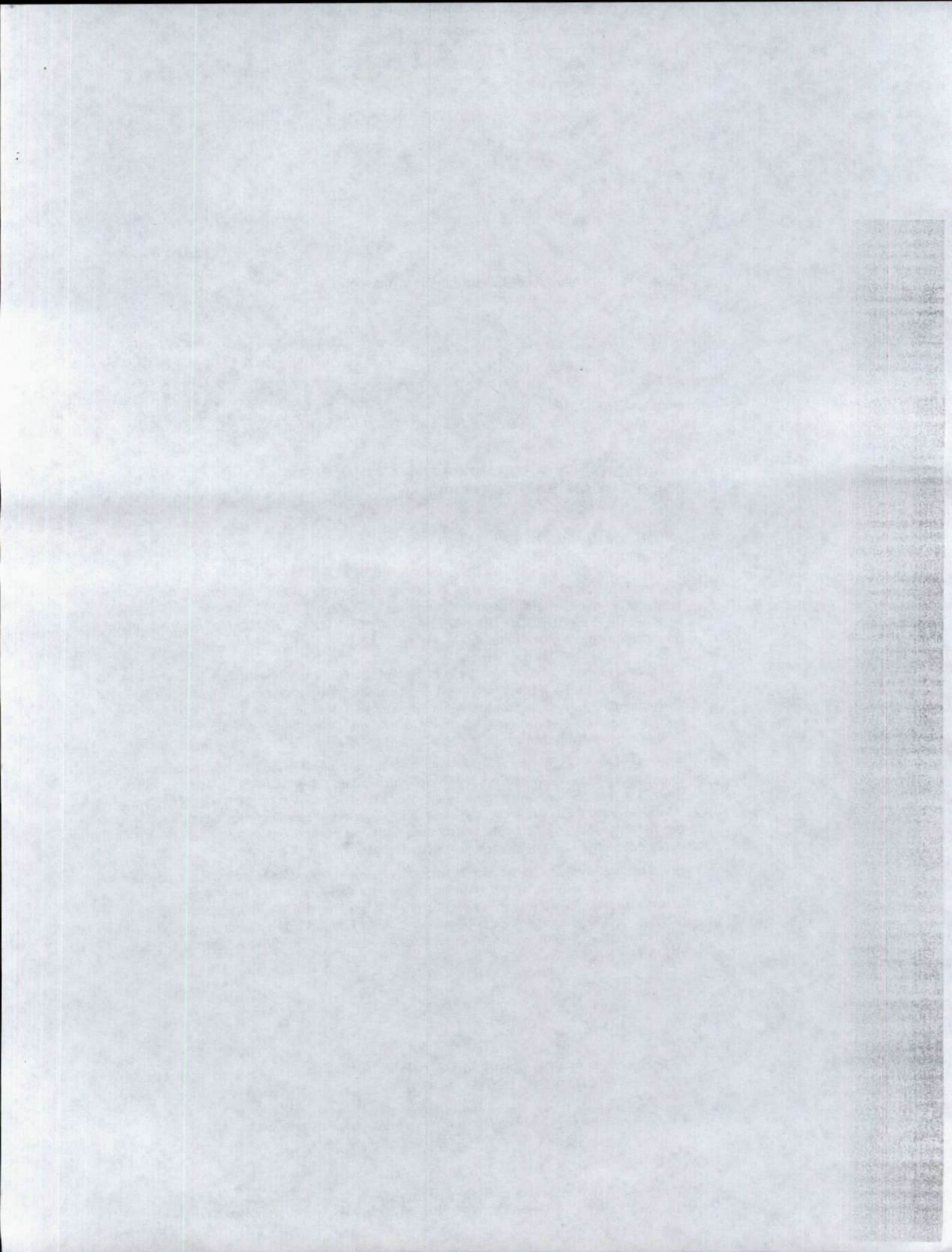
FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\31-09-2018\JURIDICA\CITAT 42617.odt









Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501047411



20185501047411

Bogotá, 28/09/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA - TRASAN SA  
AVENIDA 9 No 0AN -96  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42622 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

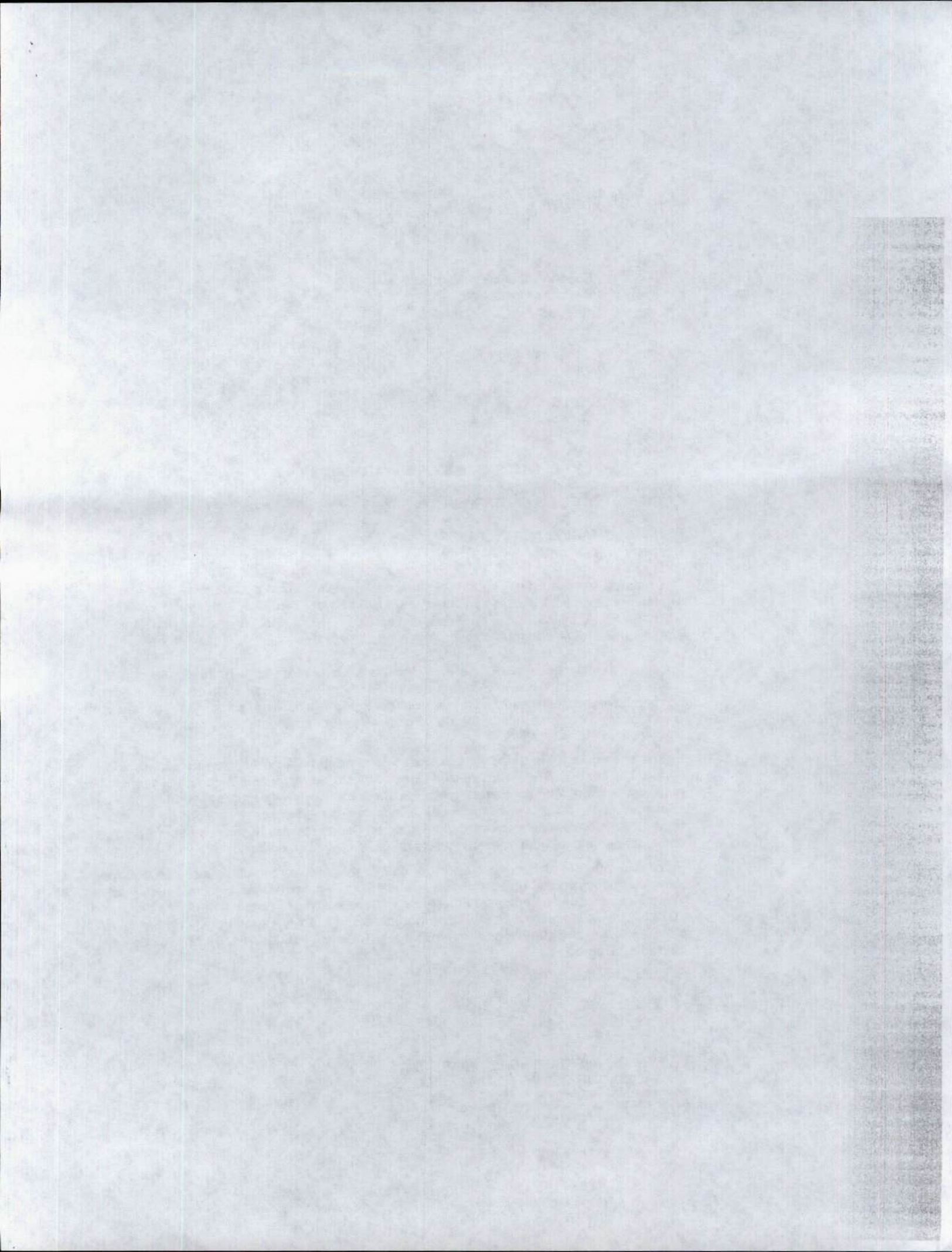
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 42622.odt









Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**472** Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
DIG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA023735597CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
APODERADO TRANSPORTES  
PUERTO SANTANDER S.A. -  
Dirección: CARRERA 43A No. 9-98  
OFICINA 1010

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111211042

Fecha Pre-Admisión:  
30/10/2018 15:46:44

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

HORA \_\_\_\_\_ NOMBRE DE  
QUIEN RECIBE \_\_\_\_\_

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número		
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado		
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado	
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apertado Clausurado	
			<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor				
Fecha:					DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	WILSON FLORES								
C.C.	12309872018								
Centro de Distribución:	88088093								
Observaciones:	m los 43A-9-98								

